



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS BALSEIRO SALGUEDO

DEMANDADO: LINA MERCEDES BALSEIRO BLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 707134089001-2023-00089-00

Por auto fechado 09 de mayo del 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no presentó certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 340-6017 actualizado, por lo que de acuerdo al artículo 90 del C.G.P., se le concedió un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que subsanara los defectos anotados.

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa no solo que fue allegado dentro del término que le fue conferido para tal efecto, sino también que se ajusta a los requerimientos impartidos mediante el proveído a través del cual se produjo su inadmisión.

En consecuencia, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los artículos 82 y SS, del Código General del Proceso y las especiales contenidas en el artículo 375 Ibidem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de Declaración de Pertenencia promovida por CAMILO ANDRES BALSEIRO SALGUEDO contra LINA MERCEDES BALSEIRO BLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-6017 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre.

TERCERO: EMPLACESE a los señores LINA MERCEDES BALSEIRO BLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, para lo cual, la Secretaría, deberá dar aplicación a los lineamientos descritos en el precepto 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por otra parte, se deberá instalar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta acción, y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se le ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ